



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 580

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATIÑO
Convocado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00365-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la [Procuraduría 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#).

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 10 de octubre de 2013, **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATIÑO** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

HECHOS

El señor **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATINO**, laboró como agente de la Policía Nacional por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de

1992 y el 21 de agosto de 1998; siendo su última unidad de labores el Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá-MEVAL.

Mediante resolución número 02359 del 21 de Agosto de 1998, la entidad convocada reconoció y actualmente paga al señor **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATINO** asignación de pensión por invalidez, la cual ha venido siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el Decreto 1212 y 1213 de 1990.

Dicha asignación de pensión, para los años 1998 al 2004 le ha sido reajustada al convocante en un porcentaje inferior al índice de Precios al Consumidor-IPC certificado por el DAÑE del año inmediatamente anterior, por lo que mediante escrito de petición radicado ante la entidad convocada con el Nro. 104691, solicitó el reconocimiento y pago de los derechos que se reclaman mediante la presente solicitud de Conciliación.

Ante lo peticionado por el convocante la entidad convocada no accedió a lo solicitado; negativa fundamentada mediante el oficio Nro. 252643 del 02 de Septiembre de 2013; el cual fue debidamente notificado a mi poderdante.

PRETENSIONES

*1. "Que es nulo el acto administrativo representado mediante oficio Nro. 252643 del 02 de Septiembre de 2013; proferido por parte de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** frente a la petición radicada por el señor **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATINO**, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de los derechos que se reclaman mediante la presente solicitud.*

*2. Que a título de restablecimiento del derecho, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL reconozca y pague en favor del señor **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATINO**, la diferencia económica dejada de percibir por concepto del IPC en su asignación de pensión desde el 1º de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados a la fecha en que sea reconocido el derecho.*

3. Se ordene reliquidar y reajustar la asignación de pensión del convocante, y demás prestaciones sociales devengadas, incluyendo el IPC reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 1º de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, ciñéndose a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4. En razón de lo anterior, se tenga en cuenta la nueva asignación básica del convocante reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondiente a la aplicación de las demás primas que constituyen parte integral de la asignación de pensión.

5. Se cancelen de manera retroactiva e indexada, todos los valores adeudados por el reconocimiento y pago del IPC, conforme a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

7. Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. "

ACUERDO CONCILIATORIO

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la [Procuraduría 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#), la cual fuera suspendida por solicitud de la parte convocada, ya que aún no se contaban con parámetros del comité de conciliación de la entidad.¹

Por lo anterior, se suspendió la diligencia, la cual fuera reanudada el día nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) y en la que el apoderado de la entidad convocada solicitara nuevamente la suspensión de la diligencia toda vez que se contaban con parámetros del comité de conciliación de la entidad para conciliar, pero no se contaba con la preliquidación.²

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), se reanuda la diligencia en la que la parte convocada presentó la siguiente formula de arreglo:

"En sesión del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en agenda 043 del 27 de noviembre de 2013, decidió conciliar, en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1) se reajustara las pensiones, a

¹ Folio 35.

² Folio 38.

partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004: 2) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%;: 3) sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley; 4) se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones, en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional; 5) Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez se ha presentado la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto probatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el art. 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley, así mismo me permito aportar la preliquidación bajo radicado No. 104691 en original por la suma a conciliar de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.907.900,74). (...)"³

Ante la anterior propuesta, solicita el apoderado de la parte convocante se reconsidere la liquidación efectuada y se fije una nueva fecha para continuar con la diligencia, solicitud que hace atendiendo que la pensión de invalidez percibida por el demandante asciende a la suma de \$1.655.000; y que fuera aceptada por las partes.⁴

Finalmente, el día **veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014)**, la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

"1) se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004: 2) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%;: 3) sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley; 4) se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones, en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional; 5) Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez se ha presentado la respectiva cuenta de

³ Folio 46.

⁴ Folio 46 vuelto.

cobro ante la dirección general de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto probatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el art. 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley, así mismo me permito aportar la preliquidación bajo radicado No. 104691 en original por la suma a conciliar de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.907.900,74). Anexo 1 folio Así mismo, respecto a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte convocante en audiencia celebrada el 18 de Febrero de 2014, me permito aportar el cálculo efectuado por los valores correspondientes a cancelar contados desde el año 2009 hasta finalizar el año 2013, valores liquidados mes a mes. Es de anotar, que el nivel central del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional efectuó la respectiva preliquidación por el valor de dos millones novecientos siete mil novecientos pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.907.900.74). Suma que coincide con el respectivo cálculo que realiza la entidad. Razón por la cual, me ratifico en la decisión adoptada por el comité de conciliación en agenda No 043 del 27 de Noviembre de 2013, de conciliar en forma integral la suma antes indicada. Aporto en un (1) folio la revisión efectuada de la preliquidación. (Sic para todo)⁵

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

⁵ Folio 49 y 50.

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATIÑO**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado **JORGE IVÁN FLÓREZ MONTAÑO**⁶; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL** a través de la abogada **CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ**, a quien le otorga poder el comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN**.⁷

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

⁶ Folios 1.

⁷ Folio 27.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial⁸. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁹

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de su [pensión mensual de invalidez](#), con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la [pensión mensual de invalidez](#) aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la

⁸ Ver T-114-10

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número [2526463 ARPRES-GRUPE](#).

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Copia acta junta médico laboral No. 0658 junio 09 de 1998. Folio 10 y 12.
- Copia resolución No 02359 del 21 de agosto de 1998, por medio de la cual se retira del servicio activo al accionante. Folio 13 a 14.
- Derecho de petición enviado a la accionante. Folio 15 a 17.
- Oficio número [2526463 ARPRES-GRUPE del 02 de septiembre de 2013](#). Folio 18 y 19.
- Certificación de la Secretaria General del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional. Folio 36 a 37.
- Copia resolución No 01059 del 23 de noviembre de 1998 por la cual se le reconoce al convocante pensión de invalidez. Folio 39 a 41.
- Copia hoja de servicios del accionante. Folio 42 a 43.
- Preliquidación expediente No 4717/98 realizada por la entidad convocada. Folio 45 y 48.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que El señor **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATIÑO** ostenta [pensión mensual de invalidez reconocida mediante Resolución No 02359 del 21 de agosto de 1998](#); así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su pensión mensual de invalidez de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada tácitamente

mediante oficio número [2526463 ARPRES-GRUPE](#), al indicarle que debía acudir al mecanismo de la conciliación, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹⁰

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado,

¹⁰ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹¹, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."¹²

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹³. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹⁴. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁵.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho

¹¹ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el convocante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la [NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL](#) ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la pensión mensual de invalidez aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo [113 del Decreto 1213 de 1990](#), arrojando como valor a pagar la suma de [DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \\$2.907.900,74](#), tal y como se observa a folios 45 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATIÑO** y la [NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL](#).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la [Procuraduría 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#), el día [veinte \(20\) de marzo de dos mil catorce \(2014\)](#).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL** pagará al demandante, **JAIME HUMBERTO MÉNDEZ PATIÑO** el equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$2.907.900,74**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 01 DE OCTUBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--